



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-70/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG730/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los **informes anuales** de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, en el Estado de **San Luis Potosí**, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, al determinarse que: **a)** es novedoso el argumento por el cual se alega la imposibilidad de comprobar el objeto partidista de los gastos (conclusiones 1.25-C7-PAN-SL y 1.25-C8-PAN-SL); y **b)** la autoridad responsable correctamente fundamentó la infracción en la normativa vigente durante el año que fiscalizó, en tanto que los demás agravios relacionados, en parte son reiterativos y en parte novedosos (conclusiones 1.25-C11-PAN-SL, 1.25-C13-PAN-SL y 1.25-C14-PAN-SL).

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver	6
4.1.4. Decisión	6
4.2. Justificación de la decisión	6
4.2.1. Determinación de esta Sala	6
4.2.1.1. Es novedoso el argumento por el cual se alega la imposibilidad de comprobar el objeto partidista de los gastos (conclusiones 1.25-C7-PAN-SL y 1.25-C8-PAN-SL).	7
4.2.1.2. El INE correctamente fundamentó la infracción en la normativa vigente durante el año que fiscalizó y los demás agravios expuestos en parte son reiterativos y en parte novedosos (conclusiones 1.25-C11-PAN-SL, 1.25-C13-PAN-SL y 1.25-C14-PAN-SL).	10
5. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021, identificado con la clave INE/CG729/2022
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Oficio de primera vuelta:	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2021. Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí. (1ª Vuelta); de 16 de agosto de 2022 (identificado con la clave INE/UTF/DA/15441/2022)
Oficio de segunda vuelta:	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2021. Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí. (2ª Vuelta); de 21 de septiembre de 2022 (identificado con la clave INE/UTF/DA/17530/2022)
Periódico Oficial estatal:	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
PAN:	Partido Acción Nacional
PAT:	Programa Anual de Trabajo
Primera respuesta:	Oficio 166/CDE/SLP/TES/08/2022 suscrito por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, identificada con la clave INE/CG730/2022
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Segunda respuesta:	Oficio 181/CDE/SLP/TES/09/2022 suscrito por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, respecto del Estado de San Luis Potosí.



1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el cinco de diciembre posterior el *PAN* interpuso el presente recurso de apelación.

1.3. Acuerdo de escisión [SUP-RAP-359/2022] y recepción de constancias. El dieciséis siguiente, *Sala Superior* dictó un acuerdo plenario por el cual determinó su competencia para conocer de la impugnación relacionada con la conclusión sancionatoria 1.25-C9-PAN-SL y, a su vez, estableció que esta Sala Regional es la competente para resolver la controversia restante. Por lo que escindió el escrito de demanda y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional, las cuales se recibieron el veintiséis de diciembre.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del *INE* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-359/2022.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PAN* controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de **San Luis Potosí**.

Las conclusiones impugnadas, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y se sancionaron con la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

No	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	1.25-C7-PAN-SL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$270,048.00.	\$270,048.00 (100% del monto involucrado)
2.	1.25-C8-PAN-SL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$31,320.00.	\$31,320.00 (100% del monto involucrado)
3.	1.25-C11-PAN-SL	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas , por un monto de \$166,295.66.	\$249,443.49 (150% del monto involucrado)
4.	1.25-C13-PAN-SL	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres , por un monto de \$448,939.10.	\$673,408.65 (150% del monto involucrado)
5.	1.25-C14-PAN-SL	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los Jóvenes , por un monto de \$237,150.33.	\$355,725.50 (150% del monto involucrado)

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el *PAN* hace valer, esencialmente, los siguientes **agravios**:

En cuanto a las conclusiones 1.25-C7-PAN-SL y 1.25-C8-PAN-SL:

- El apelante argumenta que la renta de vehículos y el servicio de alimentos, respectivamente, sí se destinó para las actividades partidistas. Señala que



la anterior administración del PAN no dejó en su poder la documentación soporte y que, al responder los oficios de errores y omisiones, le hizo saber a la autoridad fiscalizadora que presentó toda la documentación con la que contaba, por lo que **no puede ser obligado a lo imposible**.

Por lo que hace a las conclusiones 1.25-C11-PAN-SL, 1.25-C13-PAN-SL y 1.25-C14-PAN-SL:

- El recurrente argumenta que, a pesar de los esfuerzos que realizó para erogar los porcentajes exigidos para actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, respectivamente, **fue materialmente imposible atender en tiempo y forma esas obligaciones**. Ello, porque el CEEPAC entregó de forma tardía las ministraciones de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y, si bien derivado de esa situación, la Comisión de Fiscalización permitió realizar el gasto ordinario correspondiente a esas actividades hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós (acuerdo CF/002/2022), cierto es que el CEEPAC continuó retrasando los pagos hasta abril de ese año, por lo que resultó imposible erogar los recursos. Por lo que, **si bien incurrió en omisión, no fue intencional, pues se vio obligado a ello**.

5

Adicionalmente, señala que en las tres conclusiones referidas, el INE indicó que el apelante vulneró el artículo 152, numeral 2, inciso d), fracción III – conclusión 1.25-C11-PAN-SL³–; el artículo 152, numeral 2, inciso e), –conclusión 1.25-C13-PAN-SL– y 152, numeral 2, inciso f) –conclusión 1.25-C14-PAN-SL–, todos de la *Ley Electoral local*, siendo que ese artículo no cuenta con los numerales e incisos señalados y tampoco se relaciona con alguna obligación que deba cumplirse y se haya omitido acatar, puesto que sólo se vincula con prerrogativas. De ahí que la *Resolución no está debidamente fundada y motivada*, al sancionársele por incumplir una norma que no prevé las conductas que supuestamente incumplió.

Además, si bien la autoridad responsable también fundamentó su decisión en lo dispuesto por los artículos 163, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización* –conclusión 1.25-C11-PAN-SL–; 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la *LGPP* y 163, numeral 1, inciso b), del *Reglamento de*

³ Relacionada con la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado para el desarrollo de **actividades específicas**.

Fiscalización –conclusión 1.25-**C13**-PAN-SL–, que, respectivamente, disponen cuáles son las actividades específicas, así como las relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a las que se les debe destinar parte del gasto programado, fue **indebido aplicar esas normas porque**, como expuso, **estuvo imposibilitado para cumplir** tales obligaciones.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:

- a) En cuanto a las conclusiones 1.25-**C7**-PAN-SL y 1.25-**C8**-PAN-SL, si el recurrente estuvo imposibilitado para comprobar que los egresos reportados por concepto de renta de vehículos y servicios de alimentos efectivamente cuentan con objeto partidista.
- b) Respecto de las conclusiones 1.25-**C11**-PAN-SL, 1.25-**C13**-PAN-SL y 1.25-**C14**-PAN-SL, si el partido estuvo imposibilitado para destinar los porcentajes exigidos para actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, derivado de la entrega tardía de ministraciones por parte del *CEEPAC*, así como si la autoridad responsable fundó adecuadamente las conclusiones sancionatorias.

6

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo controvertido, los actos impugnados, porque:

- a) En lo relativo a las conclusiones 1.25-**C7**-PAN-SL y 1.25-**C8**-PAN-SL, es novedoso el argumento por el cual se alega la imposibilidad de comprobar el objeto partidista de los gastos.
- b) Por lo que hace a las conclusiones 1.25-**C11**-PAN-SL, 1.25-**C13**-PAN-SL y 1.25-**C14**-PAN-SL, el *INE* correctamente fundamentó la infracción en la normativa vigente durante el año que fiscalizó y los demás agravios expuestos en parte son reiterativos y en parte novedosos.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Determinación de esta Sala



4.2.1.1. Es novedoso el argumento por el cual se alega la imposibilidad comprobar el objeto partidista de los gastos (conclusiones 1.25-C7-PAN-SL y 1.25-C8-PAN-SL).

En cuanto a las conclusiones 1.25-C7-PAN-SL⁴ y 1.25-C8-PAN-SL⁵, el recurrente expone que la renta de vehículos y el servicio de alimentos únicamente fueron destinados para las actividades partidistas. Al respecto, indica que la anterior administración (2018-2021) no dejó en poder de la administración entrante la evidencia documental y fotográfica de todos los actos partidistas realizados en su gestión, pero ello no implica que los gastos no se hayan hecho como lo marca la normativa aplicable.

Igualmente resalta que, al responder los oficios de errores y omisiones, hizo saber a la autoridad fiscalizadora que presentó en el *SIF* toda la documentación con la cual contaba, por lo que no puede obligársele a lo imposible, dado que no tenía en su poder los documentos correspondientes y, hasta recientemente, la anterior administración le envió cierta documentación, la cual anexa a su demanda y refiere que debe ser valorada por esta Sala Regional por tratarse de hechos supervenientes, con el fin de comprobar que el gasto se erogó legalmente.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios, toda vez que se trata de manifestaciones que no se hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral y se plantean por primera vez hasta esta instancia jurisdiccional.

Tratándose de procedimientos de fiscalización, este órgano jurisdiccional ha considerado que es novedoso aquel argumento que expone el recurrente pero que no fue planteado ante la autoridad fiscalizadora para que se pronunciara al respecto, por lo que jurídicamente, esos planteamientos no pueden ser analizados en esta instancia, atendiendo al principio de seguridad jurídica⁶.

En el caso, en relación con las conclusiones 1.25-C7-PAN-SL y 1.25-C8-PAN-SL, originalmente en la observación **22** del *Oficio de primera vuelta*, la

⁴ El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$270,048.00.

⁵ El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$31,320.00.

⁶ Ver la sentencia recaída al recurso SM-RAP-7/2020, así como la resolución dictada en el expediente SM-RAP-41/2018, en la cual se tomó como apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de clave y rubro siguientes, 1ª. /J. 150/2005: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

autoridad fiscalizadora hizo saber al recurrente que, de la revisión a la documentación presentada en el *SIF*, se localizaron registros contables que **no tenían la documentación soporte** correspondiente, como se detalló en el Anexo 3.5.1 de ese oficio. De ahí que se le solicitó presentar en el *SIF* la póliza con su respectivo soporte documental, señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las **aclaraciones** que a su derecho conviniera.

En su *Primera respuesta*, el apelante señaló que **anexó la documentación** requerida, mediante archivo denominado Anexo 22.

En la observación **10** del *Oficio de segunda vuelta*, la autoridad fiscalizadora refirió que, respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Oficio Segunda Vuelta" del Anexo 3.5.1 de ese oficio, se constató que presentó la documentación solicitada, por lo que la observación quedó atendida, en lo que respecta a estas pólizas.

En cambio, en relación con las pólizas señaladas con (2) en la citada columna, se constató que, si bien presentó cierta documentación (identificada como "Documentación Presentada 2a vuelta"); cierto era que omitió presentar la documentación detallada en la columna "Documentación faltante 2a vuelta". En tanto que, por lo que hacía a las pólizas señaladas con (3), omitió presentar la documentación detallada en la columna "Documentación faltante 2a vuelta".

Por ello, le solicitó presentar en el *SIF* la póliza **con el respectivo soporte documental** señalado en la columna "Documentación faltante 2a vuelta", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales; así como las **aclaraciones** que a su derecho conviniera.

En su *Segunda respuesta*, el apelante argumentó que anexaba al informe el Adjunto "10 Servicios Generales soporte Documental", en el cual, en la columna "Documentación que se Anexa 2da. Vuelta", se detallaban las **actividades que había realizado para subsanar** las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

El citado anexo corresponde a un archivo Excel⁷, en el que se observa una tabla con el título "10 SERVICIOS GENERALES-SOPORTE DOCUMENTAL" en cuya columna "Documentación que se adjunta 2a vuelta", se hace

⁷ El cual puede consultarse en el disco compacto remitido por la autoridad responsable el dieciséis de enero pasado, en la siguiente ruta: OneDrive_2_13-1-2023.zip\Respuesta a INE-UTF-DA-17530-2022\OTROS ADJUNTOS. El archivo correspondiente aparece con el nombre: 520_2C_INE_UTF_DA_17530_2022_10_41_134



referencia, esencialmente, a que **la evidencia se encontraba adjunta** en la póliza correspondiente; se adjuntó entregable final a la póliza; **o bien, se adjuntó la evidencia**, el registro contable, el reporte de actividades o el oficio aclaratorio a la póliza correspondiente.

Al emitir el *Dictamen consolidado* (ID 29) la autoridad responsable consideró que la observación quedó atendida por lo que hacía a las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 3-PAN-SL.

En contraste, respecto de las pólizas señaladas con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 3-PAN-SL, si bien el recurrente presentó la documentación consistente en: reporte de actividades del proveedor y muestras fotográficas de los vehículos arrendados, cierto es que **omitió presentar la evidencia que vinculara el gasto** realizado por concepto de renta de vehículos, **con las actividades del partido**; por tal razón, la observación no quedó atendida, en cuanto a dichas pólizas (1.25-C7-PAN-SL).

En tanto que, en relación con las pólizas señaladas con (C) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 3-PAN-SL, el apelante **omitió presentar la evidencia que vinculara el gasto** realizado por concepto de servicios de alimentos, **con las actividades del partido**; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a esas pólizas (1.25-C8-PAN-SL).

Ante ello, en la *Resolución* se sancionó económicamente al apelante por reportar egresos que carecen de objeto partidista por concepto de renta de vehículos por un importe de \$270,048.00 (doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) (1.25-C7-PAN-SL) y por concepto de servicios de alimentos, por un monto de \$31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) (1.25-C8-PAN-SL).

De lo anterior, se advierte que es hasta esta instancia que el apelante realiza diversas manifestaciones dirigidas a **evidenciar que no contaba con toda la documentación** que soportara debidamente los gastos que realizó respecto de la renta de vehículos y de servicios de alimentos y que, por ende, en su momento no pudo acreditar que tales erogaciones tuvieron un fin partidista. En concreto, porque señala que la anterior administración del partido político no le entregó todos documentos que le permitieran respaldarlos.

En ese sentido, esta Sala considera que el agravio es **ineficaz** por novedoso pues el recurrente debió exponer ante la autoridad fiscalizadora la presunta imposibilidad que tenía para acreditar debidamente que los gastos realizados,

como era su deber, se destinaron a los fines del partido, para que tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto. Al no haberlo hecho de esa manera, este órgano jurisdiccional está impedido para realizar el análisis correspondiente.

Por ello, también se considera que no podría valorarse la documentación que anexa a su demanda con el objeto de acreditar el fin partidista del gasto, la cual refiere que se le entregó recientemente (y alega que se trata de un hecho superveniente).

Precisamente porque, para estar en posibilidad de analizarla, debería haberse expuesto al *INE* desde el inicio lo que ahora argumenta, en el sentido de que la documentación no estaba en su poder (hecho conocido desde el origen de la fiscalización y que es la base para poder analizar lo que ahora hace valer el recurrente) y, por tanto, en su concepto, se encontraba imposibilitado a presentarla.

Aunado a que, en todo caso, no puede sujetarse el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización que los partidos políticos tienen como entidades de interés público, a la supuesta falta de documentación derivada de la renovación de las instancias partidistas correspondientes y su falta de entrega al personal entrante, pues es al partido político como tal a quien corresponde observar la normativa aplicable, al margen de que haya cambios en las personas físicas encargadas de presentar a la autoridad fiscalizadora la documentación que acredite el cumplimiento a sus deberes en la materia.

4.2.1.2. El *INE* correctamente fundamentó la infracción en la normativa vigente durante el año que fiscalizó y los demás agravios expuestos en parte son reiterativos y en parte novedosos (conclusiones 1.25-C11-PAN-SL, 1.25-C13-PAN-SL y 1.25-C14-PAN-SL).

Respecto de las conclusiones 1.25-C11-PAN-SL⁸, 1.25-C13-PAN-SL⁹ y 1.25-C14-PAN-SL¹⁰, el *PAN* expone que, pese a los esfuerzos que realizó para erogar los porcentajes exigidos para actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de

⁸ El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$166,295.66.

⁹ El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$448,939.10.

¹⁰ El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los Jóvenes, por un monto de \$237,150.33.



los jóvenes, respectivamente, **le fue materialmente imposible atender en tiempo y forma esas obligaciones.**

Ello, porque el *CEEPAC* entregó de forma tardía las ministraciones de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, como se acredita con los estados de cuenta que anexa a su demanda. En particular, las de octubre las recibió el nueve de noviembre, las de noviembre el dieciséis de diciembre y las de diciembre, una parte el treinta de diciembre y la otra el diecisiete de enero de dos mil veintidós. De modo que no tuvo recursos para solventar los eventos programados.

Además, si bien a través del acuerdo CF/002/2022 la Comisión de Fiscalización emitió un criterio de oportunidad extraordinario a fin de que se pudiera realizar el gasto ordinario correspondiente a esas actividades hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós, cierto es que el *CEEPAC* continuó retrasando los pagos hasta abril, incluso la ministración de marzo la realizó hasta el veintitrés de ese mes, por lo que sólo se le concedieron siete días para erogarlos y ello resultaba imposible. Esto es, **si bien incurrió en omisión, no fue intencional, sino que se vio obligado a ello.**

A su vez, el *PAN* señala que en la conclusión 1.25-**C11**-PAN-SL¹¹– el *INE* indicó que el apelante vulneró lo dispuesto por el artículo 152, numeral 2, inciso d), fracción III, de la *Ley Electoral local*, pero esa norma no cuenta con un numeral 2, inciso d); por lo que hace a la conclusión 1.25-**C13**-PAN-SL¹², señala se sostuvo que se vulneró el artículo 152, numeral 2, inciso e), de la *Ley Electoral local*, pero esa norma no contiene un numeral 2, inciso e); en tanto que, en cuanto a la conclusión 1.25-**C14**-PAN-SL¹³, el recurrente sostiene que el *INE* estableció que transgredió el artículo 152, numeral 2, inciso f), de la *Ley Electoral local*, siendo que ese artículo no cuenta con un numeral 2, inciso f).

El *PAN* agrega que, incluso, el citado artículo 152 de la *Ley Electoral local* no se relaciona con alguna obligación que deba cumplirse y se haya omitido, sólo se vincula con prerrogativas. Por lo que la *Resolución* **no está debidamente fundada y motivada**, al sancionársele por incumplir una norma que no prevé las conductas que supuestamente incumplió.

¹¹ Relacionada con la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado para el desarrollo de **actividades específicas**.

¹² Relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del **liderazgo político de las mujeres**.

¹³ Vinculada con la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del **liderazgo político de los jóvenes**.

Sobre este aspecto, expone que la autoridad responsable también fundamentó su decisión en lo dispuesto por los artículos 163, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización* –conclusión 1.25-C11-PAN-SL–; 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la *LGPP* y 163, numeral 1, inciso b), del *Reglamento de Fiscalización* –conclusión 1.25-C13-PAN-SL–, que señalan, respectivamente, cuáles son las actividades específicas, así como las relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a las que se les debe destinar parte del gasto programado, pero **es indebido aplicar esas normas porque**, como expuso, **estuvo imposibilitado para cumplir** esas obligaciones.

Esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los agravios expuestos, porque algunos de ellos son reiterativos y no combaten frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable en el *Dictamen consolidado*, en tanto que otros son novedosos y, en cuanto a la fundamentación controvertida, el recurrente parte de la premisa inexacta de que la *Ley Electoral local* que invocó el *Consejo General* corresponde a la legislación actualmente vigente, cuando en realidad, los actos controvertidos correctamente se fundamentaron en la normativa vigente durante el ejercicio dos mil veintiuno que fue objeto de fiscalización.

12

Tratándose de procedimientos en materia de fiscalización, esta Sala Regional ha considerado ineficaces los agravios en que el apelante reitera diversos planteamientos realizados ante la autoridad fiscalizadora sin controvertir frontalmente las razones que ella le dio para considerar insatisfactoria su contestación¹⁴.

Además, como se refirió en el apartado previo, también merecen esa calificativa los agravios que se basan en argumentos novedosos, respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

En el caso, en cuanto a las conclusiones 1.25-C11-PAN-SL, 1.25-C13-PAN-SL y 1.25-C14-PAN-SL, inicialmente en el *Oficio de primera vuelta* la autoridad fiscalizadora hizo saber al recurrente que:

- No había destinado la totalidad del financiamiento público correspondiente a: **a) actividades específicas**, por un monto de \$44,889.66 (cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos 66/100 M.N.) (Observación **29**); **b)** la capacitación, promoción y

¹⁴ Ver la sentencia dictada en el expediente SM-RAP-9/2022.



desarrollo del **liderazgo político de las mujeres** por una cantidad de \$448,939.10 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) (Observación **32**); y **c**) la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes por una suma de \$237,150.33 (doscientos treinta y siete mil ciento cincuenta pesos 33/100 M.N.) (Observación **34**).

- Por lo que le solicitó que presentara en el *SIF* las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su *Primera respuesta*, el apelante hizo valer que:

- Era incorrecta la premisa del *INE* porque el desglose de cantidades que presentó no coincidía con la programación y ejecución efectiva del gasto, debido a que el partido se vio limitado por cuestiones ajenas a su esfera jurídica (sic).
- Esto porque, en su momento, el *CEEPAC* aprobó la distribución de financiamiento público (Acuerdo 008/01/2021) y, con posterioridad, el veintinueve de noviembre acordó redistribuir el financiamiento pero, a pesar de los esfuerzos por cumplir con las erogaciones correspondientes, le fue imposible atender en tiempo y forma esos gastos porque el *CEEPAC* no cumplió con la entrega puntual del presupuesto y entregó de forma tardía las ministraciones de octubre, noviembre y diciembre, tal como se advertía de sus estados de cuenta.
- Tan es así, que la Comisión de Fiscalización emitió un criterio de oportunidad extraordinario para ejercer esas prerrogativas hasta marzo de dos mil veintidós.
- De ahí que las cantidades observadas por el *INE* no debían ser motivo de una posible sanción, al haber sido imposible ejercer el gasto.

En el *Oficio de segunda vuelta*, la autoridad fiscalizadora sostuvo lo siguiente:

- Que si bien el partido político alegaba la imposibilidad de ejercer las prerrogativas correspondientes derivado de su entrega extemporánea, lo cierto es que, de conformidad con el acuerdo CF/002/2022, los sujetos obligados que hayan registrado provisiones hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno en el *SIF*, correspondientes a actividades específicas, con pretensión de haberse materializado en ese ejercicio y que no se llevaron a cabo por alguna insuficiencia presupuestaria, podrán ejecutarse hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós. De ahí que solicitó al recurrente presentar en el *SIF* las aclaraciones que correspondieran (Observaciones **14**, **17** y **19**).

- Adicionalmente, en relación con el financiamiento para actividades específicas, el *INE* refirió que se hicieron diversas modificaciones a los registros contables, por lo que modificó las cifras inicialmente observadas, a fin de considerar que el importe no destinado ascendía a \$204,889.66 (doscientos cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos 66/100 M.N.) (Observación **14**). Por ello solicitó al apelante que presentara en el *SIF* las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En su *Segunda respuesta*, el partido político esencialmente **insistió** en los planteamientos que realizó en su *Primera respuesta* y **agregó** que, a fin de poder cubrir el financiamiento del gasto programado, se comprometía a erogar el recurso durante los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés, con lo que se llegaría al mismo fin.

Al emitir el *Dictamen consolidado*, la autoridad fiscalizadora consideró no atendidas las observaciones, por lo siguiente:

- Si bien era cierto que hubo un desfase en la entrega de prerrogativas y, derivado de ciertas circunstancias, hubo un aumento en el financiamiento público, la Comisión de Fiscalización emitió un criterio de oportunidad extraordinario, para que los sujetos obligados programaran eventos adicionales para el rubro de actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los dejaran provisionados contablemente hasta el treinta y uno de diciembre y pudieran llevarlos a cabo a más tardar el treinta de marzo, una vez que contaran con las prerrogativas.
- La redistribución del financiamiento público y el atraso de las prerrogativas fueron eventos fortuitos, de tal suerte que la autoridad se vio en la necesidad de emitir como única excepción un criterio de oportunidad en el acuerdo CF/002/2022 de la Comisión de Fiscalización.
- El sujeto obligado, derivado del acuerdo de redistribución de financiamiento público del *CEEPAC*, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, **no realizó modificaciones al PAT** de dos mil veintiuno de los rubros de: **a) actividades específicas**, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del **b) liderazgo político de las mujeres y c) de los jóvenes**, para incluir los nuevos montos y poder provisionarlos.



- Particularmente, respecto del financiamiento para actividades específicas, la autoridad fiscalizadora observó que se realizaron modificaciones a sus registros contables en el segundo periodo de corrección por concepto de asesoría y capacitación; sin embargo, ese gasto no fue liquidado en el ejercicio dos mil veintiuno y tampoco antes del treinta de marzo de dos mil veintidós, por lo que, al no registrar el pago en ese plazo, el gasto registrado en el segundo periodo de corrección por un monto de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) no se podía vincular con las actividades específicas, dando un total de \$166,295.66 (ciento sesenta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos 66/100) (ID 33).
- De modo que el partido político no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a los rubros citados, con lo que incumplió, respectivamente, lo señalado en los artículos: **a) 152, numeral 2, inciso d), fracción III, de la Ley Electoral local** y 163, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización*; **b) 152, numeral 2, inciso e), de la Ley Electoral local** y 163, numeral 1 inciso b), del *Reglamento de Fiscalización*; y **c) 152, numeral 2, inciso f), de la Ley Electoral local** (ID 33, 36 y 38).

Ante tales circunstancias, al emitir la *Resolución*, el *INE* sancionó económicamente al recurrente por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para: **a)** el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$166,295.66 (ciento sesenta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos 66/100 M.N.), (1.25-**C11**-PAN-SL); **b)** la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$448,939.10 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) (1.25-**C13**-PAN-SL); y **c)** la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, por un monto de \$237,150.33 (doscientos treinta y siete mil ciento cincuenta pesos 33/100 M.N.) (1.25-**C14**-PAN-SL).

Al respecto, se observa que el apelante, en general, reitera los argumentos que expuso en sus contestaciones a los oficios de primera y segunda vuelta, sin que combata los argumentos que le dio la autoridad responsable.

Es así, porque **insiste** en que estuvo imposibilitado para erogar los porcentajes relativos a las actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, derivado de que el *CEEPAC* retrasó la entrega de las

ministraciones, aspecto que se comprueba con el hecho de que la propia Comisión de Fiscalización tuvo que emitir un criterio extraordinario para dar oportunidad de realizar los gastos correspondientes hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós.

Argumentos que **fueron analizados y contestados** por la autoridad responsable, esencialmente, en el sentido de que si bien hubo una redistribución de financiamiento y un retraso en la entrega de las ministraciones, ante lo cual, de forma extraordinaria se dio la posibilidad de erogar los gastos correspondientes a más tardar el treinta de marzo de dos mil veintidós, respecto de aquellos que se dejaron provisionados contablemente hasta el treinta y uno de diciembre anterior; cierto era que, derivado del acuerdo de redistribución de financiamiento público del *CEEPAC*, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, **el recurrente no realizó modificaciones al PAT** de dos mil veintiuno de los rubros de: **a)** actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del **b)** liderazgo político de las mujeres **y c)** de los jóvenes, para incluir los nuevos montos y poder provisionarlos. De modo que el partido político no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a los rubros citados.

16 Estas consideraciones no son combatidas por el apelante a fin de evidenciar que son incorrectas pues, se insiste, se limita a repetir lo expuesto en la instancia fiscalizadora, de ahí la **ineficacia** del agravio.

En cuanto al argumento que expone el partido político relativo a que el *CEEPAC* continuó retrasando las ministraciones durante dos mil veintidós, y por ello no pudo realizar las erogaciones correspondientes antes de que venciera la prórroga el treinta de marzo de ese año, esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio, porque el recurrente tenía la oportunidad de exponer esta circunstancia ante la responsable y no lo hizo, siendo aquél el momento propicio para que, considerando este hecho, antes de imponer sanciones, el ente fiscalizador lo valorara; al no ocurrir así, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para emprender su estudio vía la revisión que le corresponde de lo allá planteado.

Establecido lo anterior, y solo para efectos de claridad en el criterio sobre aspectos como el alegado, debe decirse que la omisión del sujeto obligado de destinar los porcentajes mínimos del financiamiento público a los rubros de actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, es atribuible directamente al sujeto fiscalizado, no a la redistribución de financiamiento público y su posterior



depósito, cuando el sujeto contó con la posibilidad para cumplir con la obligación legal de efectuar modificaciones a su *PAT*, para definir los proyectos en los que aplicaría el recurso adicional y hacerlo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del *INE* para su revisión y verificación¹⁵.

En otro orden de ideas, retomando la litis que nos ocupa, se advierte que el partido político se queja de una indebida fundamentación. Esto sobre la base de que en la conclusión 1.25-C11-PAN-SL¹⁶– el *INE* indicó que el apelante vulneró lo dispuesto por el artículo 152, numeral 2, inciso d), fracción III, de la *Ley Electoral local*; en la conclusión 1.25-C13-PAN-SL¹⁷, sostuvo que se vulneró el artículo 152, numeral 2, inciso e), del mismo cuerpo normativo; en tanto que, en cuanto a la conclusión 1.25-C14-PAN-SL¹⁸, estableció que transgredió el artículo 152, numeral 2, inciso f), de la citada legislación, siendo que el artículo en cita no cuenta con los numerales e incisos que refirió la autoridad responsable.

Esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** el agravio porque, como se adelantó, el recurrente parte de la premisa inexacta de que el *INE* fundamentó su decisión en lo que prevé el artículo 152 de la *Ley Electoral local* actualmente vigente¹⁹, cuando la norma aplicable era la *Ley Electoral local* vigente durante el ejercicio dos mil veintiuno.

17

En este punto es importante hacer una precisión que lleva a dar claridad sobre cuál era la norma que debió atenderse y que atendió el *INE*.

Porque a la luz de esa legislación es que, como lo hizo el *INE*, debía analizar si el apelante cumplió con las obligaciones entonces exigibles en relación con el destino del financiamiento público ordinario.

¹⁵ Ver la sentencia emitida en el recurso de apelación SM-RAP-71/2022.

¹⁶ Relacionada con la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado para el desarrollo de **actividades específicas**.

¹⁷ Relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del **liderazgo político de las mujeres**.

¹⁸ Vinculada con la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del **liderazgo político de los jóvenes**.

¹⁹ **ARTÍCULO 152.** Son prerrogativas de los partidos políticos: **I.** Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la LGIPE; **II.** Participar, en los términos de la LGPP y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; **III.** Gozar del régimen fiscal que se establece en la LGPP y en las leyes de la materia, y **IV.** Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. **///** Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

Particularmente, se observa que la normativa vigente durante dos mil veintiuno corresponde a la *Ley Electoral local* publicada en la Edición Extraordinaria del *Periódico Oficial estatal*, el lunes treinta de junio de **dos mil catorce** (**Decreto 613**), la cual, si bien fue derogada por la *Ley Electoral local* publicada en la Edición Extraordinaria del *Periódico Oficial estatal*, el martes treinta de junio de **dos mil veinte** (Decreto 0703), cierto es que en la Acción de inconstitucionalidad 164/2020 la *Suprema Corte* declaró la invalidez del citado Decreto 0703, lo que motivó o dio lugar a la **reviviscencia** de la *Ley Electoral local* expedida por Decreto 613, publicado en el *Periódico Oficial estatal* el treinta de junio de **dos mil catorce**. Cuerpo normativo que fue derogado en definitiva con la *Ley Electoral* vigente, publicada en la Edición Extraordinaria del *Periódico Oficial estatal*, el miércoles veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (Decreto 0392).

Al respecto, en la *Ley Electoral local* publicada mediante Decreto 613, se observa que, efectivamente, en el artículo 152 citado por el *INE* se establecen los porcentajes de financiamiento público ordinario para los rubros de actividades específicas (artículo 152, fracción I, **inciso d**)), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 152, fracción I, **inciso e**)) y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes (artículo 152, fracción I, **inciso f**))²⁰.

18

²⁰ **ARTÍCULO 152.** Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y
2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente-

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el **desarrollo de las actividades específicas**, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del **liderazgo político de las mujeres**, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del **liderazgo político de los jóvenes**, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II) Para gastos de Campaña:



Sobre este aspecto, se advierte que la autoridad fiscalizadora, previo a citar los incisos correspondientes, al referirse al artículo 152, hizo mención del numeral 2, párrafo más próximo a los incisos (esto es, citó el artículo 152, numeral 2, incisos d), e) y f)), en lugar de señalar directamente la fracción I del propio artículo 152 de la *Ley Electoral local* (es decir, el artículo 152, fracción I, incisos d), e) y f)).

Se considera que ello es insuficiente para revocar los actos combatidos, como lo pretende el partido político, pues con el fundamento invocado por la autoridad fiscalizadora se cumplió con la finalidad de hacer del conocimiento del recurrente, sin dar lugar a incertidumbre, qué norma motivaba la infracción, pues ninguna otra fracción en ese artículo contiene los incisos d), e) y f) a que aludió la autoridad responsable –y que ya se evidenció que, en efecto, corresponden a los rubros observados–; aunado a que el numeral 2 que citó el *Consejo General* se encuentra, precisamente, dentro de la fracción I, que es la que se refiere al financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y es el párrafo más próximo a los incisos que invocó.

Adicionalmente, se observa que, para el caso de las actividades específicas, el *INE* también señaló que el partido incumplió lo establecido por el artículo 152, fracción III, de la *Ley Electoral local*, la cual, precisamente, establece cuáles son las actividades específicas.

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Por lo anterior, al haberse desestimado los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, los actos controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

20 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*